

PAGINA		PAGINA
	Orden de 1 de junio de 1967 por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de Guías-Intérpretes de la provincia de Guipúzcoa.	
9688		
	Orden de 1 de junio de 1967 por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Almería.	
9688		
	Orden de 1 de junio de 1967 por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes en la provincia de Ciudad Real.	
9689		
	Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar la mejor tesis doctoral sobre turismo aprobada por cualquier Facultad o Escuela Técnica Especial Española.	
9727		
	Corrección de errores de las Resoluciones del Instituto Nacional de Publicidad por las que se convocan exámenes para alumnos procedentes de Centros de Enseñanza Publicitaria legalmente reconocidos y para Licenciados en Ciencias Económicas para el curso 1967-68.	
9728		
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Orden de 20 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 22 de febrero de 1967, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	9728
	Orden de 20 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de noviembre de 1966, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	9728
	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
	Decreto 1486/1967, de 5 de julio, por el que se prorrogan las funciones del X Consejo Nacional del Movimiento, así como el mandato de los Consejeros que lo integran hasta el día 15 de noviembre de 1967.	9671
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Médico adjunto de la Beneficencia Provincial, de la especialidad «Neumología».	9689

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de Entidades públicas, correspondientes al año forestal 1967-68.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura (Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial), ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1967-68 en los montes catalogados de la pertenencia de Entidades públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 5 de julio de 1967 sobre actualización de cargas de vehículos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1216/1967, de 1 de junio, ha venido a elevar los límites máximos de carga y dimensiones de los vehículos que han de circular por las vías públicas.

En la actualidad se encuentran en circulación numerosos vehículos, de fabricación nacional y extranjera, cuyos límites de

carga se establecieron, al ser sometidos a reconocimiento previo a su matriculación, de acuerdo con los máximos establecidos en el Decreto 2008/1966, de 14 de julio, hoy derogado, pese a haber sido construidos para soportar mayores cargas.

A fin de facilitar la adecuación de los permisos de circulación de estos vehículos a los nuevos límites máximos de carga autorizados por el mencionado Decreto 1216/1967, de 1 de junio, es preciso arbitrar un procedimiento que, al prescindir del reconocimiento de los vehículos por las Delegaciones de Industria, evite dilaciones y trámites que no imprescindibles.

Por cuanto antecede, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Los propietarios de vehículos de fabricación nacional cuya marca y tipo figuran en el anexo adjunto, podrán solicitar los aumentos de sus cargas máximas autorizadas, señaladas en el citado anexo, presentando su solicitud y el permiso de circulación del vehículo en las Delegaciones Provinciales de Industria, acompañados de un certificado de fábrica en el que conste el peso máximo admisible para el vehículo de que se trate, tramitándose en la forma reglamentaria, sin necesidad de someter el vehículo a reconocimiento y sin pago de tasa alguna.

Segundo.—Los titulares de vehículos de marcas extranjeras que soliciten modificación de carga, presentarán en las Delegaciones Provinciales de Industria la solicitud y el permiso de circulación del vehículo, acompañados de un catálogo original de la fábrica en el que consten las características del vehículo y, entre ellas, el peso máximo admisible. No será necesario presentar el vehículo para su reconocimiento y el servicio no devengará tasa alguna.

Tercero.—Los titulares de vehículos señalados en los números anteriores que deseen efectuar al mismo tiempo que la rectificación de carga el reconocimiento periódico anual, podrán efectuarlo, aun cuando, en este caso, deberán presentar el vehículo en la Delegación Provincial de Industria y hacer efectivo el pago de la tasa correspondiente.

Cuarto.—Cuando los vehículos a que se refiere la presente Orden hayan sido matriculados con anterioridad al 1 de junio de 1957 y sus titulares deseen acogerse a lo dispuesto en la misma, además de presentar la documentación indicada en los números primero o segundo, deberán presentar también el vehículo para reconocimiento en las Delegaciones Provinciales de Industria, procediéndose como se indica en el número tercero.

Quinto.—Las Delegaciones de Industria devolverán al interesado el permiso de circulación una vez diligenciado, señalando la nueva carga y comunicarán en cada caso a las Jefaturas de

Tráfico de la provincia donde se matriculó el vehículo esta nueva carga máxima admisible, remitiendo también el certificado de fábrica presentado por el interesado para su unión al expediente.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación para los vehículos que hubiesen sufrido reformas de importancia con respecto al modelo original de fábrica. En estos casos la solicitud se tramitará en la forma señalada en el artículo 253 a) del vigente Código de la Circulación.

Séptimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

ANEXO

	Número de ejes	Peso total admisible hasta el presente	Nuevo peso total admisible	Potencia al freno
		Kg.	Kg.	CV.
Pegaso:				
1.060	2	16.000	18.400	165
1.061	2	16.000	19.000	200
1.062	3	24.000	24.800	165
1.063	3	24.000	26.000	200
1.064	3	23.000	26.000	200
1.065	2	16.000	18.000	170
1.066	4	30.000	32.000	200
2.011, tractor	2	32.000	38.000 (1)	200
Sava-Berliet:				
G. P. S., corto	3	23.000	24.000	240
G. P. S., largo	3	23.000	24.000	240
Barreiros:				
Super Azor, corto ...	2	14.390	15.500	115
Super Azor, normal.	2	14.640	15.500	115
Super Azor, largo ...	2	14.800	15.500	115
Super Azor, gran ruta, corto	2	16.000	18.500	170
Super Azor, gran ruta, largo	2	16.000	19.000	170
Super Azor, tractor.	2	25.000	30.000 (1)	170
Centauro, normal...	3	24.000	26.000	170

(1) Peso total propio y remolcado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1485/1967, de 15 de junio, sobre elección y renovación de Procuradores en Cortes representativas de la Administración Local.

La elección y renovación de Procuradores en Cortes representativas de la Administración Local venía rigiéndose por los Decretos de dieciocho de febrero y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, concerniente el primero a la de representantes de los Municipios de cada provincia, y el segundo, a los de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de las islas Canarias.

La Ley Orgánica del Estado en su disposición adicional tercera modifica el artículo segundo de la Ley de Cortes, cuyo párrafo e) prevé la representación de la Administración Local que queda fijada en un representante de los Municipios de cada provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otros de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular Canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias elegidos de la misma forma.

Procede, en su consecuencia, atemperar la regulación de los Decretos que al principio se mencionan a esta nueva integración en las Cortes por lo que respecta a la Administración Local.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

ELECCIÓN DE LOS PROCURADORES REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS DE CADA PROVINCIA

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes representativas de los Municipios de cada provincia serán designados por los Compromisarios que nombren al efecto todas las respectivas Corporaciones.

Artículo segundo.—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero.—Diez días antes del señalado para la elección, a las diez horas de la mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección de Procuradores en Cortes, que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si en primera votación no se lograra la mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, bastando para ser proclamado Compromisario obtener la mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acredite mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—El Compromisario proclamado, al tomar parte en la elección en nombre del Ayuntamiento respectivo, tendrá el número de votos que se asigne al Municipio, según las siguientes normas:

Primera.—La Junta Provincial del Censo asignará a cada Municipio un número de votos igual al de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del padrón municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—En el supuesto de que por aplicación de la regla anterior resulte algún Ayuntamiento con un número de votos que represente más de la tercera parte del total de los de la provincia, se asignará a ese Ayuntamiento una cantidad de votos igual a la mitad de los que totalicen los demás Ayuntamientos de la misma; si este total fuese impar se tomará una unidad menos para calcular la mitad. La suma de dicha mitad más esos votos del resto de los Ayuntamientos de la provincia será en estos casos la cifra que deberá tenerse en cuenta como total de votos computables.

Artículo quinto.—A los efectos indicados en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de la convocatoria, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y simultáneamente comunicarán a las Juntas Provinciales del Censo el número de habitantes de derecho de la provincia y de cada uno de sus Municipios, según la renovación quinquenal del padrón municipal aprobado.

Artículo sexto.—Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá al proclamado de una credencial expedida por